
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Efrín Mora Martínez.
Abogado:	Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez.
Interviniente:	Dr. Víctor Manuel Mueses Félix, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efrín Mora Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0035140-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 42, sector Padre Granero, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2016-00106, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez, en representación del recurrente Efrín Mora Martínez, depositado el 27 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Dr. Víctor Manuel Mueses Félix, depositado el 11 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2295-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Efrín Mora Martínez, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a).- que el 23 del mes de septiembre de 2015, el Licdo. José Armando Tejada, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Efrín

Mora Martínez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4d, 5a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88;

b).- que el 20 del mes de octubre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la resolución núm. 00119-2015, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Efrín Mora Martínez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88;

c).- que el 19 del mes de noviembre de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00323/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Efrín Mora Martínez, culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la infracción de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Efrín Mora Martínez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, todo ello en virtud del artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88; **TERCERO:** Condena al imputado Efrín Mora Martínez, al pago de las costas del proceso, en virtud de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada, en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88”;

d).- que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Efrín Mora Martínez, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2016-00106, objeto del presente recurso de casación, el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Efrín Mora Martínez, contra la sentencia penal núm. 00323/2015, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a la parte vencida, señor Efrín Mora Martínez, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Efrín Mora Martínez, alega en su recurso de casación lo siguiente:

“Único Medio: Errónea interpretación de orden legal y errónea valoración de los elementos de pruebas. Resulta, honorables jueces, que la Corte de Apelación de Puerto Plata, cometió el mismo error que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, quienes no dieron valor al testimonio de la señora Fermina de la Cruz, testigo a descargo, pero sí le dieron valor al testimonio de dos policías, que se encontraban acompañados de un fiscal quien no aparece en el acta de registro de persona, bajo el entendido de que era el funcionario de mayor jerarquía en la patrulla y las partes deben estar en igualdad de condiciones, igualdad ante la ley según lo que establecen los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal. Que la señora Fermina de la Cruz, declaró que vio cuando una jeepeta verde salió corriendo del lugar y los policías se acercaron al hoy recurrente y le dijeron esto es tuyo, testimonio que no fue valorado por los tribunales a-quo”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente, sobre que *“no dieron valor al testimonio de la señora Fermina de Cruz, testigo a descargo,* la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“En lo que se refiere a la inobservancia de las reglas de la sana crítica, en cuanto a la valoración del testimonio de la señora Fermina María de la Cruz Campechano, testigo a descargo, indica el tribunal a-quo, en su valoración los motivos siguientes: (...). En cuanto a la inobservancia de las reglas de la sana crítica respecto a la valoración del indicado testimonio acreditado como medio de prueba al juicio oral, dicho medio debe ser desestimado por

improcedente e infundado, porque examinada la sentencia impugnada en apelación, la Corte puede comprobar en los hechos fijados en la sentencia, de todo ello se deduce, que contrario a lo alegado por la defensa técnica del recurrente, el tribunal a-quo, procedió a valorar cada una de las pruebas aportadas por el órgano persecutor de manera individual y luego conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el tribunal arribó a un juicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento del juzgador, ha resultado coherente, por lo que el fallo impugnado encuentra asidero en los elementos probatorios incorporados (Cons. 7, 8, 9 y 10, Págs. 8 y 2 de la Sent. impugnada)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte a-qua hizo un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones de la testigo a descargo, la señora Fermina de la Cruz, no observándose una errónea valoración del mismo; pudiendo observar esta alzada, que el razonamiento dado por el tribunal de segundo grado al momento de examinar las pruebas testimoniales, fue conforme derecho y debidamente fundamentado;

Considerando, que en la especie no ha observando esta alzada, la errónea interpretación de orden legal ni la errónea valoración de los elementos de pruebas, ya que la Corte, no solo hace suyos los argumentos contenidos en sentencia de primer grado, sino que también examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al Procurador General adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Plata, Dr. Víctor Manuel Mueses Félix, en el recurso de casación interpuesto por Efrín Mora Martínez, contra la sentencia núm. 627-2016-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 del mes de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recuso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.